



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2018 TAD.**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por D. XXX, Presidente del XXX, respecto de la ejecución de la resolución dictada, en fecha 14 de noviembre de 2018, por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (R.F.E.BM.) confirmatoria de la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 25 de octubre de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 26 de noviembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto.

**Cuarto.**- Respecto al hecho de que la ejecución de la resolución impugnada pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la «pérdida de la finalidad legítima del recurso», como consecuencia de la concurrencia del periculum in mora, puede identificarse en presencia de alguna de las siguientes circunstancias: bien por la irreparabilidad o difícil reparación del daño o perjuicio que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera ocasionar; o bien por la generación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad que prive de efectividad a la sentencia favorable a la pretensión ejercitada.

En la presente situación, sin embargo, la recurrente no identifica o fundamenta cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación. Lo cual contraría meridianamente el criterio jurisprudencial -en este sentido SSTS de 29 de noviembre de 2012 y de 5 de julio de 2012- de que el interesado en obtener la medida cautelar tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurrirían en el caso para acordarla, sin que sea suficiente a tal efecto una invocación genérica o una mera alegación, sin prueba alguna. No se determina aquí por la dicente, en suma, que la ejecutividad de la sanción pueda depararle un daño difícilmente reparable o una situación jurídica de difícil reversibilidad que pudiera hacer perder al recurso que ha interpuesto su legítima finalidad. Máxime cuando se trata de un partido al inicio de la temporada y, consecuentemente, restan por celebrar una serie de partidos en los que podría se podrían satisfacer las pretensiones del recurrente.

Todo ello ha de conducir a la denegación de la medida cautelar solicitada sin que ello prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento haya de dictarse sobre el fondo del asunto.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA